



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

EXPEDIENTE:RR.IP.3306/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **SOBRESEE** la respuesta emitida por la **Secretaría de Movilidad**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con número de folio **0106500211419**, relativa al recurso de revisión interpuesto.

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Código: | Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local: | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Instituto: | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia: | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Plataforma: | Plataforma Nacional de Transparencia |
| PJF: | Poder Judicial de la Federación. |
| Reglamento Interior | Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Solicitud: | Solicitud de acceso a la información pública |
| Sujeto Obligado: | Secretaría de Movilidad. |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

¹Proyectista: Alex Ramos Leal.

1.1 Inicio. El doce de agosto de dos mil diecinueve², la parte Recurrente presentó una *Solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0106500211419**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“ ...

SOLICITO LOS DOCUMENTOS CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE EL **SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO** LAS ASOCIACIONES CIVILES EL PODER DEL CONSUMIDOR LA ORGANIZACION LA ALIANZA POR LA SALUD ALIMENTARIA LA ORGANIZACION CONTRA PESO LA ORGANIZACION CENTRO DE ORIENTACION ALIMENTARIA SEMILLAS DE VIDA Y LA ORGANIZACION SIN MAIZ NO HAY PAÍS ESTO ES LA ORGANIZACIÓN ETIQUETADOS CLAROS QUE ESTÁN DESPLEGADOS EN LAS ESTACIONES DEL METRO COMO POR EJEMPLO EN LA LINEA 7 DEL METRO CON NUMERO DE REGISTRO DE PANEL DE LA ESTACIÓN 0714066MC. LOS CONTRATOS LOS QUIERO DEL 2018 Y 2019.

INVEA SOLICITO LOS CONTRATOS DE PUBLICIDAD QUE PERMITEN A EL PODER DEL CONSUMIDOR LA ORGANIZACION LA ALIANZA POR LA SALUD ALIMENTARIA LA ORGANIZACION CONTRA PESO LA ORGANIZACION CENTRO DE ORIENTACION ALIMENTARIA, SEMILLAS DE VIDA Y LA ORGANIZACION SIN MAIZ NO HAY PAÍS ESTO ES LA ORGANIZACIÓN ETIQUETADOS CLAROS EXHIBIR SU PUBLICIDAD EN LAS ESTACIONES DEL METRO YEN LOS RTPS QUE CIRCULAN POR LA CIUDAD. PARA LOS AÑOS 2018 Y 2019.

SRIA FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN SOLICITO LOS CONTRATOS DE PUBLICIDAD QUE PERMITEN A EL PODER DEL CONSUMIDOR, LA ORGANIZACION LA ALIANZA POR LA SALUD ALIMENTARIA, LA ORGANIZACION CONTRA PESO, LA ORGANIZACION CENTRO DE ORIENTACION ALIMENTARIA, SEMILLAS DE VIDA Y LA ORGANIZACION SIN MAIZ NO HAY PAÍS ESTO ES LA ORGANIZACIÓN ETIQUETADOS CLAROS EXHIBIR SU PUBLICIDAD EN LAS ESTACIONES DEL METRO Y EN LOS RTPS QUE CIRCULAN POR LA CIUDAD PARA LOS AÑOS 2018 Y 2019.

...”(Sic).

1.2 Respuesta. El doce de agosto, el *Sujeto Obligado* notificó al particular el contenido del oficio **SM/SUT/3764/2019**, de esa misma fecha, suscrito por la **Directora de la Unidad de Transparencia**, en el que se indicó:

“ ...

A la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, se le confiere, de conformidad con los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; artículo 7, fracción IX, del Reglamento Interior de Administración Pública; y 12 de la Ley de Movilidad, que a la letra refieren respectivamente:

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.



Artículo 31.- A la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo integral de la movilidad, el transporte, control del autotransporte urbano, así como la planeación de la movilidad y operación de las vialidades.

Artículo 7.- Para el despacho de los asuntos que compelan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político- Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:

IX. A la Secretaría de Movilidad:

Artículo 12.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo de la movilidad en el Distrito Federal, tornando el derecho a la movilidad como referente y fin último en la elaboración de políticas públicas y programas;

En razón de lo anterior se desprende que esta Secretaría de Movilidad no tiene conferidas en ninguna de sus atribuciones la información que Usted requiere.

Así mismo, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se le sugiere canalizar su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP) y del Sistema de Transporte Colectivo, mismas que detallo a continuación, con el propósito de que usted pueda dar seguimiento a su petición a través del mismo sistema INFOMEX, o comunicándose directamente a las oficinas de información pública de:

Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP) Ubicado en calle Versalles, Número 46, P. B., Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06600, teléfono 1328-6300 extensión 6407, correo electrónico, transparencia@sm1.gob.mx o a la página <https://www.rtp.cdmx.gob.mx/transparencia>

Responsable de la Unidad de Transparencia: José Ricardo Trujillo Herrera.

Sistema de Transporte Colectivo: ubicado en calle Arcos de Belén, número 13, 4°. Piso, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06070, teléfono 5709-1133, correo electrónico oiptransparenciastc@metro.cdmx.gob.mx o a la página <http://www.metro.cdmx.gob.mx/transparencia>

Responsable de la Unidad de Transparencia. - Lic. Eduardo Vilchis Juárez.

...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veintisiete de agosto, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“...7. Razones o motivos de la inconformidad

IMPUGNO LA REPSUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y REITERO LOS EXTREMOS DE MI SOLICITUD ORIGINAL YA QUE NO EXISTEN GARANTIAS DE UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA Y SRIA MOVILIDAD CONOCE DE LO SOLICITADO...”(Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintisiete de agosto, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión” presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad³, en materia de transparencia.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El treinta de agosto, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.3306/2019** y se ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3. Regulación de Procedimiento. Mediante proveído de diecinueve de septiembre, se determinó regularizar el procedimiento del expediente en que se actúa a efecto de no vulnerar garantía alguna en perjuicio de las partes y se ordenó requerir de nueva cuenta los respectivos alegatos.

2.4 Presentación de alegatos. El veinte de septiembre el *Sujeto Obligado* remitió vía Unidad de Transparencia de este *Instituto* el oficio **SM/SUT/4396/2019**, de diecinueve de ese mismo mes, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y del cual se advierte que remitió información a efecto de subsanar la respuesta a la *solicitud* que nos ocupa, mismo que a su letra indica:

³Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía correo electrónico, en fecha diecinueve de septiembre.



“...Primeramente es importante hacerle de su conocimiento el contenido del artículo 200 de la Ley de la materia que a la letra nos dice:

(Se transcribe artículo).

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Del precepto legal antes invocado, se aprecia que cuando la Unidad de Transparencia, determine una notoria incompetencia para atender una solicitud de información deberá de comunicarlo al solicitante y señalara el o los Sujetos Obligados competentes.

Ahora bien, tomando en consideración el contenido de la solicitud de información del recurrente, y que lo pretendido es obtener documentos relativos a contratos de publicidad suscritos entre el Sistema de Transporte Colectivo Metro, Instituto de Verificación Administrativa y Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que permitan al poder del Consumidor la Organización, la Alianza por la Salud Alimentaria, la Organización contra el peso, la Organización Centro de Orientación Alimentaria Semillas de Vida y la Organización sin Maíz no hay País, relativo a los años 2018 y 2019.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de la materia, se orienta al solicitante y **se canaliza su solicitud a los Sujetos Obligados: Sistema de Transporte Colectivo Metro, Instituto de Verificación Administrativa, así como a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, con el propósito de darle seguimiento a su Solicitud de Información Pública.

Al respecto se proporcionan los datos de contacto de dichos Sujetos Obligados para mejor referencia.

Responsable de la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, Metro
Lic. Eduardo Vilchis Juárez

Dirección: Av. Arcos de Belén No. 13, 6o. Piso, esquina con Aranda, Col. Centro, C.P. 06070, Alcaldía

Cuauhtémoc. Horario de atención: de 9:00 a 15:00 horas.

Teléfono: 5709.1133 Ext. 2844 y 2845

Correo electrónico: utranspalencia@metro.cdmx.gob.mx.

Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa

DIRECCIÓN: Carolina #132, Col. Noche Buena, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México
Primer Piso

TELÉFONO: 4737-7700 Ext: 1460

HORARIO DE OFICINA: El horario de atención personal al público es de 9:00 a 15:00 horas.

RESPONSABLE: Responsable de la Unidad de Transparencia

Lcda. Karla Irais Martínez Camacho

Correo electrónico: oip.inveadf@cdmx.gob.mx



Responsables Operativos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas
Sara Elba Becerra Laguna
 Directora de la Unidad de Transparencia

Arianna Nataly Guzmán Rodríguez
 Coordinadora de Información y Transparencia
Dirección: Plaza de la Constitución núm. 1, planta baja, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06068, Ciudad de México
 Tel. 53-45-80-00 Ext. 1599 y 1384
 ut@finanzas.cdmx.gob.mx.
 ..." (Sic).

De manera anexa a dichas documentales el *Sujeto Obligado* adjuntó:

Oficio No. SM/SUT/4396/2019 de fecha diecinueve de septiembre.

Copia de la notificación vía correo electrónico de fecha nueve de octubre.

2.5. Admisión de pruebas y alegatos. El once de octubre, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y remitiendo información a efecto de subsanar la respuesta a la *solicitud* y a los agravios expuestos por la parte Recurrente y la cual le fue notificada al particular el nueve de octubre, situación que se corrobora a foja 36 de actuaciones.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo para que la parte Recurrente presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción de ésta, a la Ponencia a cargo del expediente en que se actúa, por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del *Código* de aplicación supletoria la *Ley de Transparencia*, se declaró precluído su derecho para tal efecto.



2.6. Ampliación, cierre de instrucción y turno. A través del proveído de once de octubre, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.3306/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **treinta de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia del Recurso de Revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.



Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁵ **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de este Órgano Garante haber emitido un segundo pronunciamiento para subsanar la respuesta emitida a la *solicitud* que nos ocupa y el cual le fue notificado a la parte Recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos

⁵ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el *Sujeto Obligado*, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente, trata esencialmente de controvertir la respuesta así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración ***el Sujeto Obligado conoce de lo solicitado, aunado al hecho de que no existen garantías de una búsqueda exhaustiva.***



Ahora bien delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, del análisis al pronunciamiento emitido en alcance a la respuesta de origen, así como las constancias con las cuales se acompañó la misma, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a la *solicitud* que nos ocupa y en su defecto dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por el particular, remitió el oficio **SM/SUT/4396/2019** de diecinueve de septiembre, a efecto de subsanar la respuesta a la *solicitud*, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas que le confiere a la parte Recurrente tanto la Ley de la Materia, así como la *Constitución Federal* y la *Constitución local*, por lo anterior a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica, se procederá a verificar si dio o no cabal atención a lo solicitado, el *Sujeto Obligado*.

En primer término del estudio realizado al oficio No **SM/SUT/4396/2019** de diecinueve de septiembre, se advierte que el sujeto emitió un pronunciamiento categórico para dar atención a la *Solicitud* que se estudia, por lo anterior, a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica la presente determinación, este Órgano Garante realizará el análisis correspondiente, del citado oficio se puede advertir que el sujeto que nos ocupa, reitera que lo requerido por la parte Recurrente no es tema de su competencia.

Además, a efecto de no vulnerar garantía alguna en perjuicio de la parte Recurrente, toda vez que lo solicitado por esta se encuentra encaminado a obtener información de diversos contratos suscritos por tres diversos sujetos obligados que a saber son, **el Sistema de Transporte Colectivo Metro, Instituto de Verificación Administrativa, así como a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, al advertir su notoria incompetencia de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, canalizó la *solicitud* en favor de los aludidos sujetos obligados a efecto de que estos se pronunciaran respectivamente.



Lo anterior, tal y como se ilustra con la siguiente imagen extraída a manera de ejemplo de la remisión hecha y que obra de fojas 33 a 35 de actuaciones:



De igual manera del contenido de la referida respuesta se puede advertir que, el *Sujeto Obligado* para terminar de dar atención a la *solicitud* que se ventila, proporcionó al particular los datos de localización de las respectivas Unidades de Transparencia del **Sistema de Transporte Colectivo Metro**, el **Instituto de Verificación Administrativa**, así como de la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**.

Por lo anterior, después de realizar un análisis al contenido de los requerimientos planteados por el particular, a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación, de estos no se puede apreciar que se encuentren encaminados a obtener información que administre, genere o posea la Secretaría de Movilidad o que encuadre



dentro de las facultades que normativamente le han sido concedidas para desempeñar su encargo, y aún y cuando el particular refiere en sus agravios que el *Sujeto Obligado* debe de conocer de lo solicitado, no aportó elemento probatorio alguno que sirviera de indicio este *Instituto* para confirmar lo expuesto por el Recurrente; en tal virtud, a consideración del pleno de este Órgano Garante se tiene por debidamente atendida la solicitud que nos ocupa.

Finalmente a efecto de verificar el tema de la incompetencia que hace valer el sujeto de referencia, de la revisión practicada a la normatividad que regula a este, y particularmente de las facultades conferidas en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se advierte que la Secretaría de Movilidad tenga injerencia en los diversos actos jurídicos que suscriben los diversos sujetos obligados, citados en párrafos anteriores, respecto al tema de la publicidad que dichos sujetos presentan, puesto que el tema central de las funciones que tiene a su cargo el sujeto que nos ocupa, consiste en el despacho de las materias relativas al desarrollo integral de la movilidad, el transporte, así como la planeación de la movilidad y operación de las vialidades, situación por la cual se advierte que dicha Secretaría carece de competencia para pronunciarse de lo solicitado.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado* a través de los pronunciamientos en complemento que se generaron, sirven de base para tener por atendidos los requerimientos contenidos en la *solicitud* y como consecuencia, dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por el ahora Recurrente, puesto que, el *Sujeto Obligado* dio atención a su *solicitud* de manera correcta, al remitirla en favor de los diversos sujetos obligados competentes para pronunciarse al respecto, circunstancia que genera certeza jurídica a este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular, y que se encuentra consagrado

en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por la parte Recurrente.

En tal virtud, el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que la respuesta de la información requerida, fue proporcionada y hecha de conocimiento a la parte Recurrente a través del medio señalado por el particular para oír y recibir notificaciones, circunstancia que ha sido corroborada por este Órgano Garante.

Por lo anterior, se advierte que la información que en un principio fue proporcionada a través de la respuesta inicial, fue subsanada por el *Sujeto Obligado* en los términos ya expuestos, aunado a ello, se confirma la existencia de constancias que lo acreditan.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:⁶⁷ **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO**

⁶⁷Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195. **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁷⁴Décima Época. No. Registro: 2014239. **Jurisprudencia (Común)**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). **RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE**. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.



SIN EFECTO” y “RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”.

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos, básicamente en razón de que a su consideración se vulnera su derecho de acceso a la información pública, ya que ***a su consideración el Sujeto Obligado conoce de lo solicitado, aunado al hecho de que no existen garantías de una búsqueda exhaustiva***; por lo anterior y a criterio de este Órgano Garante se advierte, que con el oficio emitido en alcance de la respuesta de origen, anteriormente analizado, y con la consideración de que ha quedado demostrado que el sujeto recurrido dio atención a la petición del ahora Recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones, el **nueve de octubre**, tal y como obra a foja **36** de actuaciones, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

Finalmente, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente **recomendar** al *Sujeto Obligado*, que en futuras ocasiones se abstenga de otorgar el acceso a la información que es del interés de los particulares agotando un término de tiempo tan extenso, sin la debida fundamentación y motivación, puesto que dicha situación, se pudiese interpretar como medida dilatoria e inhibitoria para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía que requiere información que administran, generan o poseen, los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la Ley de la Materia.



Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO